Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día ocho (08) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por la señora MARIA LIGIA GÓMEZ BARRETO Y OTRO, en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., CAPRECOM EICE HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y como llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00287-00.**

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **GERMÁN BARBERI PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.668 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 25.154 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Hotel Ambalá calle 11 No. 2-60 Mezanine, interior 2, Tel. 2632320** y correo electrónico abogadosespecializados43@hotmail.com y/o gerbarberil@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 12 de octubre de 2017 (fl. 206).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

Se hizo presente la Abogada **MARY YADIRA GARZÓN REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.802 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.580 del C. S de la J., dirección de notificaciones **calle 33 No. 4 A-50 barrio la Francia, oficina jurídica, primer piso**, correo electrónico mary.y2227@hotmail.com y pu.juridica@hflleras.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, mediante auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 563).

1.2.2.- PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Compareció el Abogado **DIEGO ANDRÉS GIRÓN BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.027 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.041 del C. S de la J., dirección de notificaciones **calle 39 A No 3 bis-04 de Ibagué,** y correo electrónico dagbecerra@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 8 de febrero del año en curso (fl. 563).

1.2.3.- ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asistió la Abogada **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.813 de Chiquinquirá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.498 del C. S de la J., dirección de notificaciones **carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real oficina 309 de Ibagué**, correo electrónico duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, mediante auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 563).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin observación.
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Sin observación.
ALLIANZ SEGUROS S.A.: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *"AUSENCIA DE NEXO CAUSALIDAD, AUSENCIA DE CULPA PROFESIONAL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CAPRECOM POR HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL DAÑO A CAPRECOM, FALTA DE DILIGENCIA DEL SITIO PRIMARIO DE ATENCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE, COBRO*

DE LO NO DEBIDO", así como las propuestas con la respuesta al llamamiento en garantía, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin observación.
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Sin observación.
ALLIANZ SEGUROS S.A.: Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de la ciudad de Ibagué, encuentra el despacho que los hechos de la demanda aceptados como ciertos son el segundo, cuarto (parcialmente), décimo quinto (parcialmente), décimo sexto, y vigésimo.

En este contexto, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El señor JOSÉ RICARDO TORRES GÓMEZ se afilió a CAPRECOM en el régimen subsidiado en salud, desde el 28 de febrero de 2014 (fl. 52).
- Que ingresó al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta con dolor abdominal y vómito.
- Que para la fecha en que se agravó la situación médica del paciente no habían camas disponibles en la UCI del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué.
- El lunes 1 de septiembre de 2015, el paciente no podía hablar, abrir los ojos ni responder a llamado alguno.
- Que los demandantes presentaron la respectiva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por su parte, el PAR CAPRECOM liquidado aceptó como cierto el hecho quinto, en el entendido que al paciente por orden médica no se le debía suministrar nada vía oral.

Igualmente, indicó que debe tenerse en cuenta que, al momento de ingresar al Hospital, el paciente llevaba 8 días de evolución, consistente en dolor abdominal. Agregó que la integralidad y diligencia no se observa en la prestación del servicio por parte del Hospital Federico Lleras, toda vez que el paciente debido a su estado de salud que se fue deteriorando con el pasar de las horas, era candidato a traslado a una unidad de cuidados intensivos con el fin de proporcionar los cuidados requeridos por su estado de salud, y que para ese momento no se tenía disponibilidad en la institución de una cama en dicho servicio.

Por último, ALLIANZ SEGUROS S.A., aceptó como parcialmente ciertos los hechos décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, frente a los siguientes puntos:

- En cuanto a las maniobras médicas de reanimación que se le efectuaron al paciente.
- En cuanto a la imposibilidad logística de la UCI que en ese momento tenía el Hospital Federico Lleras Acosta por cobertura total de las camas, sin embargo el paciente fue ubicado en una unidad de reanimación con la intervención de médicos intensivistas.
- En cuanto a que el paciente no podía hablar, abrir los ojos ni responder llamado alguno.

Así, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse a través de los siguientes problemas jurídicos:

> *¿Se encuentra configurada o no la responsabilidad patrimonial y extracontractual del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTAS E.S.E. DE IBAGUÉ y del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con ocasión de la muerte del joven JOSE RICARDO TORRES GÓMEZ que, según la demanda, se dio por negligencia, omisión, ausencia de un diagnóstico preventivo y oportuno, y tardanza en el tratamiento brindado o, si por el contrario, deben negarse las pretensiones, debido a que el paciente recibió una atención oportuna e integral?*
>
> *En caso tal que se atribuya responsabilidad al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., deberá establecerse si la misma debe ser o no asumida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de llamada en garantía.*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin objeción.
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Conforme.
ALLIANZ SEGUROS S.A.: Sin observación.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a las apoderadas y apoderados del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOTA E.S.E., al PAR CAPRECOM LIQUIDADO y a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. de Ibagué manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 2 folios.

El apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO indicó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, no cuentan con comité de conciliación y no tienen obligación de constituirlo de acuerdo al Decreto 1069 de 2015.

Por último, la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. señaló que a esa entidad tampoco le asistía ánimo conciliatorio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.1.2.- Recepciónense los **TESTIMONIOS** de los señores LUZ DARY CALDERÓN MURILLO, JOSE DAVID MÉNDEZ y MARIO LEÓN, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **martes 20 de agosto de 2019 a partir de las 8:30 a.m.** presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

7.2.- Parte demandada.

7.2.1.- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

7.2.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.1.2.- Recepciónense los **TESTIMONIOS** de los médicos JUAN CARLOS OVALLE, ROMULO SALAZAR FERNÁNDEZ y JUAN CARLOS CASTRO, quienes serán citados a través del apoderado del Hospital, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **martes 20 de agosto de 2019 a partir de las 8:30 a.m.,** presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

7.2.1.3.- Cítese a **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante MARIA LIGIA GÓMEZ BARRETO, quien podrá ser citada a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el próximo **martes 20 de agosto de 2019 a a las 8:30 a.m**, presente su declaración sobre el interrogatorio que le formule la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

7.2.1.4.- Con fundamento en lo previsto en el Código General del Proceso, se decreta el **DICTAMEN PERICIAL** del médico especialista en medicina interna FERNANDO ESPINOSA TOVAR, a quien se le puede ubicar en la calle 9 No. 3-65 consultorio 302 de Unimedit de Ibagué. **Cíteselo por secretaría.** Cumplido lo anterior, deberá presentar el dictamen pericial antes de la celebración de la audiencia de pruebas, en donde se deberá cumplir el procedimiento contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del CPACA. El dictamen será rendido sobre los puntos solicitados en la contestación de la demanda, tal como se aprecia al folio 260 del expediente, y el perito deberá realizar las manifestaciones y juramentos contemplados en los artículos 219 del CPACA y 226 del C. G. del P. Se advierte que la sustentación de la prueba se practicará en audiencia que se llevará a cabo el **martes 20 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m.**

7.3.- PAR CAPRECOM liquidado.

7.3.1. Con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas.

7.3.2. Niéguese la documental solicitada con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el Hospital Federico Leras Acosta E.S.E. ya aportó transcripción íntegra y legible de la historia clínica del paciente JOSE RICARDO TORRES GÓMEZ.

7.4.- Allianz Seguros S.A.

7.4.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas al descorrerse el traslado del llamamiento en garantía, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.4.2.- Niéguese el interrogatorio de parte de los señores HENRY RIVAS ESCOBAR y LUCIMAR SÁNCHEZ GARCÍA, teniendo en cuenta que para este proceso no ostentan la calidad de demandantes.

7.4.3.- Pese a que frente a las pruebas solicitadas por el llamado en garantía no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta las siguientes **pruebas documentales**:

- Ofíciese a ALLIANZ SEGUROS S.A., para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso: (i) copia auténtica del seguro de responsabilidad civil – profesional clínicas y hospitales No. 022059418/0 y su clausulado general, y (ii) certificación de disponibilidad del amparo R.C. médica, sobre el citado seguro No. 022059418/0.

Por último, se puso de presente a los apoderados de las partes que la prueba testimonial se encontraba a cargo de quien la solicitó y, por ende, deberían hacer comparecer a sus testigos para el día de la audiencia. En caso tal que se requiera oficio para tales efectos, así se solicitará a la secretaría del despacho. Se advirtió que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procedería a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendría como una omisión a orden judicial.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: sin recursos.
HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: sin recursos.
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: sin recursos.
ALLIANZ SEGUROS S.A.: conforme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **martes 20 de agosto de 2019 a partir de las 8:00 a.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (2:52) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Apoderado de la parte demandante,

GERMÁN BARBERI PERDOMO

Apoderado del Hospital Federico Llera Acosta,

MARY YADIRA GARZÓN REY

Apoderado del PAR CAPRECOM Liquidado,

DIEGO ANDRÉS GIRÓN BECERRA

Apoderado de Allianz Seguros S.A.,

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO